

Despido Trabajo Eventual Solidaridad Intermediación Fraudulenta Intereses Falta De Registración Laboral

JURISPRUDENCIA

Despido. Trabajo eventual. Solidaridad. Intermediación fraudulenta.

Intereses. Falta de registraci3n laboral Se confirma la sentencia que admiti3 el cobro de diversos cr3ditos de naturaleza laboral contra las demandadas, por aplicaci3n de lo dispuesto por el art3culo 29 -primer p3rrafo- de la Ley de Contrato de Trabajo, al determinarse que una de ellas se erigi3 en empleadora directa por ser quien usufructuaba los servicios del trabajador.

Ver correlaciones En la Ciudad Aut3noma de Buenos Aires, a los 06 d3as del mes de MARZO de 2018, se re3nen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la C3mara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del ep3grafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden: EL DOCTOR LUIS A. CATARDO DIJO: I.- La sentencia de grado acogi3 la demanda que procur3 el cobro de diversos cr3ditos de naturaleza laboral. Contra dicha decisi3n se alzan en apelaci3n las demandadas y, por las regulaciones de honorarios, la direcci3n y patrocinio letrado de la parte actora y el perito contador, conforme a los recursos de fs. 818, 825/829, fs. 830/835 y fs. 836.- II.- Ambas apelantes cuestionan la valoraci3n f3ctica jur3dica efectuada por el Sr. Juez ?a quo? que consider3 aplicable al caso lo dispuesto en el art3culo 29 1er. p3rr. de la LCT, considerando empleadora directa del actor a la empresa que usufructu3 sus servicios. Tambi3n se quejan por la base salarial acogida en grado y el progreso de las multas de la ley 24.013 (arts. 8º y 15) y 25.323 (art. 2º). Cuestionan el per3odo por el que fueron condenadas. Por 3ltimo, apelan las costas del proceso y regulaciones de honorarios. III.- De comienzo afirmo que, por mi intermedio, los recursos de las demandadas no tendr3 recepci3n y en esa inteligencia me explicar3. a) Respecto a la modalidad de contrataci3n del actor, cabe recordar que el art3culo 29 de la LCT fue incorporado con el claro objeto de evitar la interposici3n fraudulenta de personas f3sicas o jur3dicas, generalmente -aunque no siempre- insolventes. Se trata, como dice Fern3ndez Madrid (Tratado Pr3ctico de Derecho del Trabajo, Tº I, Edit. La Ley, 3ª Ed., p3g. 638), de pseudoempleadores? que se interponen entre el aut3ntico empleador, que dirige el trabajo y se beneficia de 3l para evitar la responsabilidad interpuesta por la ley laboral?. En raz3n de ello, para tener por acreditada la naturaleza eventual de la contrataci3n del trabajador, es necesario demostrar que las tareas desarrolladas respondan, en forma temporaria, a exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotaci3n o establecimiento donde presta servicios. En el caso, dichos extremos no han sido demostrados por las demandadas, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto concluye que la empleadora directa del actor fue MASSALIN PARTICULARES SA (qu3n usufructu3 sus servicios en forma ininterrumpida desde el a3o 2005 hasta la fecha de extinci3n de la relaci3n laboral) y declara solidariamente responsable a la empresa intermediaria codemandada ISS Facility Services SA, quien registr3 como propia la relaci3n que manten3a el actor con su empleadora directa en el 3ltimo tramo de la relaci3n de trabajo. Rige en el caso lo dispuesto en el art3culo 29 de la LCT en cuanto se3ala que ?...Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, ser3n considerados empleados directos de quien utilice su prestaci3n. En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulaci3n que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responder3n solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relaci3n laboral y de las que se deriven del r3gimen de la seguridad social...?. Ello torna inviable los agravios de las demandadas que cuestionan la antigüedad laboral del actor ya que existi3 una transferencia impl3cita del contrato de trabajo entre las diversas empresas intermediarias, quienes se sucedieron en forma continua las unas a las otras respecto de un relaci3n laboral de car3cter permanente y continua, como era la que manten3a el accionante con la demandada Massalin Particulares SA qu3n -en definitiva- era qu3n usufructu3 todo el tiempo los servicios prestados. En consecuencia, corresponde confirmar este aspecto de la sentencia apelada. b) Ello conduce a desestimar los agravios referidos a la condena de abonar las multas de la ley 24.013 (arts. 8º y 15º) y de entregar los certificados previstos en el art3culo 80 de la LCT, ya que se estructuraron en base a la procedencia del anterior. Cabe recordar que resulta aplicable la doctrina que emana del Fallo Plenario nº 323, en autos: ?Vasquez, Mar3a Laura c/ Telef3nica de Argentina S.A. y otro s/ Despido?, donde se dijo: ?Cuando de acuerdo con el primer p3rrafo del art3culo 29 L.C.T., se establece que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnizaci3n prevista en el art3culo 8º de la ley 24.013, aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria? doctrina que resulta de aplicaci3n obligatoria para todos los jueces del fuero y aqu3 en la especie (art. 303 del CPCCN) deb3ndose recordar que el art3culo 303 del CPCCN a3n se encuentra vigente, en virtud de lo dispuesto por el art3culo 15 de la Ley 26853, criterio ratificado por el m3s Alto Tribunal mediante acordada 23/13. c) El agravio que cuestiona la base salarial acogida en grado representa una mera manifestaci3n de disconformidad, que no excede la simple discrepancia subjetiva del apelante (art. 116 de la LO), siendo oportuno

señalar que - contrariamente a la argumentación de las quejas- la remuneración fijada en grado se sustenta en el informe del perito contador (ver fs. 633). d) Corresponde confirmar la multa del artículo 2° de la ley 25.323, toda vez que el actor intimó al pago de las indemnizaciones por despido y, ante la falta de cancelación, debió iniciar las acciones legales para percibir las. e) Se deben ratificar las costas del proceso, atento a que se adecuan a la directiva del artículo 68 del CPCCN. f) Las regulaciones de honorarios lucen razonables, considerando la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas (artículo 38 de la LO y concordantes de la ley 21839 y decreto ley 16638/57). IV.- Respecto de la tasa de interés impuesta en grado (Acta CNAT 2601) se mantendrá, a partir de la fecha de su última publicación, al 36% anual (conf. Acta CNAT 2630 DEL 27/04/2016) y desde 1° de diciembre de 2017 se aplicará la Tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas, del Banco Nación, conforme lo resuelto por Acta CNAT N° 2658 del 8/11/2017, punto 3°). VI.- Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada, con la salvedad indicada en el considerando IV. 2) Imponer las costas de Alzada a las demandadas. 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, en el ...% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículos 68 del Código Procesal y 14 de la ley 21839).- EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO: Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede. Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada, con la salvedad indicada en el considerando IV. 2) Imponer las costas de Alzada a las demandadas. 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, en el ...% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia. Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase. Ante mí: LUIS A. CATARDO JUEZ DE CAMARA VICTOR A. PESINO JUEZ DE CAMARA SANTIAGO DOCAMPO MIÑO SECRETARIO Correlaciones: Monzón, Carlos Alberto c/Cooperativa Max. Ltda. y otros s/despido - Cám. Nac. Trab. - SALA II - 19/06/2014 - Cita digital IUSJU221407D Cano, Luciana c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales SA y otro s/despido - Cám. Nac. Trab. -SALA VII - 25/09/2017 - Cita digital IUSJU021382E Sabaini, Daniela c/YPF SA y otro s/despido - Cám. Nac. Trab. - SALA I - 12/10/2016 - Cita digital IUSJU012056E 024677E